

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº20 · MAYO 2022



BOLETÍN N°20 (mayo 2022). La presente edición corresponde al periodo de abril de 2022

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	4
CORTE SUPREMA.....	5
Saneamiento del Terreno La Salinas.....	5
Programa de Cumplimiento Lumina Cooper Chile S.A.....	8
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	12
Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Llançalil.....	12
Daños en inmueble particular de Población San Pedro, Valdivia.....	17
Proyecto inmobiliario Alto Maullín.....	21
Proyecto Pinares del Lago-Pucón.....	25
Proyecto agropecuario Criadero Los Varones.....	32
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	35
Los proyectos autorizados con anterioridad a la vigencia del RSEIA, no les resultan aplicables las normas ambientales establecidas en la Ley N°19.300.....	35
La declaración de zona de escasez hídrica faculta a la DGA para autorizar temporalmente extracciones de aguas superficiales o subterráneas.....	37
SECCIÓN ACTUALIDAD NORMATIVA.....	39
Ley N°21.435.....	40
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°2.....	42
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°8.....	44
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°10.....	45
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°30.....	46
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°43.....	47
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°56.....	48

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación Ambiental.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ministerio de Medio Ambiente.....	MMA
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Unidad Tributaria Mensual.....	UTM
Zona de Interés Turístico.....	ZOIT



JURISPRUDENCIA
**JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA**

CORTE SUPREMA

Saneamiento del Terreno Las Salinas
Identificación
Corte Suprema – Rol N°7.396-2022 (Rol N°3968-2021, Corte de Apelaciones de Santiago)– Recurso de protección (apelación) – “Roncagliolo con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 1° de abril de 2022
Indicadores
Acción de protección – tutela judicial efectiva –control jurisdiccional – competencia – naturaleza cautelar – salud –integridad física y psíquica – derecho a vivir en un medio libre de contaminación
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – arts. 19 y 20; Ley N° 20.600 – arts. 1 y 17; Ley N° 19.880 – art. 57; Ley N° 19.300 – arts. 11 y 29; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) – art. 5.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Con fecha 4 de septiembre de 2020, la COEVA de la Región de Valparaíso, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” (Proyecto), cuya titularidad pertenece a la Inmobiliaria Las Salinas Limitada (Empresa). El Proyecto pretende emplazarse en a comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, y consiste en el saneamiento ambiental del predio “Las Salinas”, de 15,8 hectáreas de extensión, cuya finalidad es habilitar dicho lugar para uso residencial, considerando que producto del almacenamiento de combustibles y petroquímicos entre los años 1919 y 2003, los suelos y aguas subterráneas del terreno fueron contaminados por hidrocarburos. En contra de la RCA del Proyecto, diversas personas naturales e instituciones presentaron reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, cuya resolución se encontraba pendiente a la fecha del pronunciamiento de la Excm. Corte Suprema.</p> <p>b) Antecedentes del recurso de protección. La Corporación Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, el Movimiento Ciudadano “Un parque para Salinas”, y 3 observantes ciudadanos del</p>

procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto (Recurrentes), interpusieron acción de protección en contra del SEA, por la dictación de la Resolución Exenta N°20219910118 (Resolución recurrida), de fecha 5 de marzo de 2021, la que rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la RCA del Proyecto.

La acción de protección se fundó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto adolecería de graves vicios, y la RCA de aquel vulneraría los principios precautorio y de participación ciudadana; dicha vulneración implicó la aprobación del Proyecto, el que generaría un grave riesgo para salud de la población.
- El Consejo Regional de Valparaíso no habría emitido pronunciamiento respecto de la Adenda y Adenda Complementaria del Proyecto, situación que acarrearía un vicio esencial del procedimiento administrativo.
- El cumplimiento de la Resolución recurrida implicaría una afectación directa a la integridad y los derechos de los habitantes aledaños de la zona del Proyecto, lo que se habría acreditado por informes técnicos.
- La ejecución del Proyecto constituiría un grave riesgo para la vida y salud de las personas, así como también para el medio ambiente. Además, no se garantizaría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Resultaría procedente suspender los efectos de la RCA mientras se tramite la reclamación administrativa interpuesta en su contra, fundamentalmente en atención al principio precautorio, y a que la Resolución recurrida no justificaría de forma adecuada su decisión ni tampoco la razón de sus conclusiones.
- Atendido lo expuesto, solicitó se restableciera el imperio del derecho, a través de la declaración de ilegalidad de la Resolución recurrida; y, en consecuencia, se ordenara la paralización o suspensión de las faenas del Proyecto, mientras no se resolviera la reclamación administrativa interpuesta en contra de la RCA del Proyecto.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de protección, en razón, en síntesis, de las siguientes alegaciones y defensas:

- El procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto habría cumplido estrictamente con todos los requisitos legales; en este orden, el titular habría subsanado las deficiencias de forma y fondo, y habría incorporado las observaciones realizadas tanto por los OAECA como los reparos efectuados por la comunidad durante el período de participación ciudadana.
- La acción de protección no sería la vía idónea para impugnar válidamente la Resolución recurrida, atendido el contenido técnico discrecional de esta resolución. En este orden, la legislación contemplaría mecanismos de impugnación administrativos y judiciales en contra de las resoluciones emitidas por el SEA en el contexto de la evaluación de proyectos. Inclusive, se habría ejercido la impugnación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, cuyo pronunciamiento por parte del Comité de Ministros se encontraría pendiente.
- El Gobierno Regional sí habría emitido su pronunciamiento técnico respecto al Proyecto en materias de su competencia, en particular, respecto a la compatibilidad territorial de aquel y su relación con las políticas, planes y programas de desarrollo regional. Además, las observaciones de dicho organismo habrían sido incorporadas por el titular en la Adenda y Adenda Complementaria del Proyecto.
- La ejecución del Proyecto no implicaría una afectación a la integridad física y psíquica de los ciudadanos que habitan en las cercanías de aquel, atendido que durante su

evaluación ambiental se habrían descartado suficientemente la generación de los efectos de la letra a) del artículo 11 de la Ley N°19.3000. A mayor abundamiento, el procedimiento de evaluación ambiental liderado por el SEA, tendría por objeto precisamente garantizar o concretar el legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que, las alegaciones de los recurrentes deben ser rechazadas íntegramente.

Asimismo, la Empresa solicitó el rechazo íntegro de la acción de protección, reiterando y complementando los argumentos planteados por el SEA.

La ICA de Santiago rechazó la acción de protección interpuesta contra la Resolución recurrida; en contra de dicha decisión, los Recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la Excm. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Excm. Corte Suprema confirmó íntegramente la decisión de la ICA de Santiago, la que se fundó, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

- Las materias o asuntos controvertidos tienen un carácter contencioso-administrativo ambiental, las que requieren de un procedimiento de lato conocimiento para su decisión; por ende, aquellas escapan a la naturaleza cautelar de la acción de protección, considerando que requieren el conocimiento de aspectos legales y científicos cuya competencia para su decisión se encuentra entregada por ley a la autoridad administrativa ambiental, contemplando -además- un control jurisdiccional ejercido por los Tribunales Ambientales, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°20.600.
- En relación con lo anterior, el legislador ha establecido un sistema especial de impugnación respecto a actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental; de esta forma, se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, y se permite el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos.
- En particular, el art. 17 de la Ley N°20.600 permite tanto a los titulares de proyectos, como a las personas naturales o jurídicas que participaron en el período de participación ciudadana y también a los terceros que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental, para interponer las reclamaciones judiciales tendientes a hacer valer sus pretensiones para que sean resueltas conforme a derecho.
- Por otra parte, los recurrentes interpusieron una reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, la que, en caso de tener un resultado desfavorable para aquellos, estos pueden recurrir a la justicia ambiental para revertir y/o impugnar dicha decisión.
- Al dictar la Resolución recurrida, el SEA no incurrió en ilegalidades, considerando que actuó dentro del ámbito de sus competencias, y analizó con objetividad los antecedentes proporcionados y considerados por la Dirección Regional del SEA (Valparaíso) y por la COEVA, las que se enmarcaron dentro de la esfera de sus atribuciones y cumpliendo con las disposiciones del RSEIA.
- A mayor abundamiento, los hechos y argumentos expuestos por los Recurrentes exceden los márgenes del recurso de protección, atendido que las materias planteadas deben ser formuladas en el procedimiento establecido en la Ley N°19.300 y ante el Tribunal Ambiental competente. En definitiva, *“...dichas materias no son de aquellas que*

puedan dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia, la cual no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos de carácter indubitado, cuya no es la situación de la especie, sin que además se advierta la ilegalidad o arbitrariedad alegada en el recurso, motivos por los cuales el recurso no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente ”.

Programa de Cumplimiento Lumina Copper Chile S.A.
Identificación
Corte Suprema – Rol N° 75.804-2021 – Recurso de casación en el fondo – “Comunidad de Aguas Subterráneas Sector Tres La Puerta-Mal Paso con Superintendencia del Medio Ambiente” – 18 de abril de 2022
Indicadores
Programa de Cumplimiento – Admisibilidad del recurso de casación – Criterio de integridad
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N° 3 y 26; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) – artículo 42 inciso 3°; Decreto Supremo N° 30/2013 Ministerio del Medio Ambiente – artículo 9°; Código de Procedimiento Civil – art. 782.
Antecedentes
<p>En sentencia de 31 de agosto de 2021, la Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle de Copiapó y tres Comunidades de Aguas (Reclamantes) interpusieron reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, contra la Resolución Exenta N° 15/D-018-2019, dictada por la SMA (Resolución Reclamada), que aprobó el PDC presentado por la Sociedad Contractual Minera Lumina Copper Chile S.A. (Empresa), y que, además, ordenó la desagregación y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de dos cargos (N° 11 y 12) formulados a la Empresa.</p> <p>Los Reclamantes solicitaron la anulación de la Resolución Reclamada argumentando, en síntesis, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En primer término, alegaron la desviación de fin o del procedimiento, al desagregarse dos de los dieciocho cargos formulados en la Res. Ex. N° 1/D-018-2019. De esta

forma, se atentaría contra la finalidad de poner término al procedimiento administrativo sancionador, a través del PDC.

Agregaron que, con la desagregación de los cargos 11 y 12 se habría infringido el criterio de integridad previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30/2012, en relación con el artículo 41 inciso 7° de la LOSMA.

- La Resolución Reclamada habría incurrido en la causal de ilegalidad de inexistencia de motivo legal o motivo invocado, por cuanto el fundamento aducido para la desagregación del procedimiento administrativo no constituye una causal regulada. Agregaron que la SMA no entregó ningún argumento sobre la norma que fija la potestad para desagregar el procedimiento administrativo sancionador, infringiendo el artículo 42 de la LOSMA, la que establece los casos específicos en que no es procedente la presentación de un PDC.
- Los Reclamantes destacaron que, si la SMA sustentara su actuar en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, dicha decisión sería injustificada ya que la referida guía no puede complementar las causales imperativas dispuestas en el artículo 42 inciso 3° de la LOSMA y artículo 6° del Decreto Supremo N°30/2013, ni tampoco habilita a la Administración a crear nuevas causales que permitan disgregar el procedimiento sancionatorio. Lo correcto sería que la Empresa incluya tales cargos y circunstancia en su PDC, cumpla satisfactoriamente con las medidas, para luego acogerse voluntariamente a un eventual Plan de Reparación o enfrentar la correspondiente demanda por daño ambiental.
- Como alegación de fondo desarrollada bajo el epígrafe “violación de la ley de fondo atinente a la materia”, los Reclamantes acusaron la infracción al criterio de eficacia y la prohibición general de eludir a la responsabilidad respecto de las siguientes acciones o medidas N° 11, N° 25 y 26 del PDC.
- Luego, los Reclamantes se refirieron a la infracción al principio de confianza legítima, a propósito del rechazo del PDC presentado por Compañía Minera Nevada. Dicho rechazo se fundamentó en la circunstancia de no haberse incluido en el PDC la totalidad de los cargos formulados. De esta forma, no es una facultad del infractor ni tampoco de la SMA elegir en cuáles cargos corresponde o no incluirlos en un PDC. Indicaron que la aplicación del criterio de integridad generó una hipótesis de confianza legítima digna de protección y que ha sido transgredida al desagregar el procedimiento sin causa legal alguna.
- Finalmente, indicaron que los perjuicios provocados con la Resolución Reclamada no se circunscribieron a vicios meramente formales, sino que también de fondo, especialmente en el ecosistema asociado al proyecto y en el recurso hídrico, del cual los Reclamantes son usuarios. Además, aseveraron que existirían perjuicios que se perpetuarían con la regularización de los incumplimientos operacionales.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación e informó, en síntesis, lo siguiente:

- Sobre la supuesta demora de la SMA en la formulación de cargos y la aprobación del PDC, las alegaciones efectuadas en esta materia no constituyen un vicio de legalidad. Asimismo, señaló que el plazo transcurrido para la aprobación del PDC es razonable atendida la cantidad y complejidad de los cargos imputados y las acciones propuestas por la Empresa.
- Con relación a la supuesta infracción al criterio de eficacia establecido en el artículo 9 letra b) del DS N°30/2013 y al descarte de los efectos de las infracciones imputadas,

en términos generales, sostuvo que la alegación no se ajusta a los antecedentes conforme a los que determinó que las acciones y medidas comprometidas en el PDC permitirían a la Empresa retornar al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto.

- El PDC no es procedente frente a una hipótesis de daño ambiental, por cuanto existirían otros mecanismos aplicables. Ante una hipótesis infraccional de daño ambiental, el artículo 43 de la LOSMA exige la tramitación de un procedimiento previo y la imposición de una sanción para proceder con la presentación de un Plan de Reparación. En efecto, las acciones de reparación de daño ambiental sólo pueden ser analizadas en el marco del Plan de Reparación. Esta interpretación atiende a los elementos de interpretación de la ley, que disponen el artículo 9° y siguientes del Código Civil.
- El PDC no es un derecho del titular que deba operar a todo evento, por cuanto sólo cumple su objetivo a través de medidas que permitan retornar al cumplimiento ambiental. La desagregación de determinados cargos formulados (en este caso los cargos 11 y 12) permiten a la SMA cumplir con la finalidad del procedimiento sancionatorio, cuales son, obtener la responsabilidad del infractor y proteger el medio ambiente.
- La desagregación de cargos no generaría perjuicios a los Reclamantes, por cuanto el derecho al PDC favorece únicamente al presunto infractor y no a los interesados en el procedimiento. A mayor abundamiento, la desagregación de los cargos 11 y 12 implica que con respecto a dichos cargos el procedimiento sancionatorio siga su curso normal, lo que sería una circunstancia que se encuentra en armonía con los intereses de los denunciados.
- Sobre la supuesta transgresión al principio de confianza legítima, sostuvo que el rechazo al PDC-presentado en un procedimiento sancionatorio diverso- se fundó en que en dicho programa no se incluyeron todos los cargos respecto de los que era procedente el referido Programa. En consecuencia, su actuar ha sido consistente con la práctica del Servicio, que ha indicado que el PDC no procede frente a la hipótesis de daño ambiental. Al efecto, citó los PDC presentados en los procedimientos sancionatorios D-039-2019 y D-018-2015, y lo resuelto en el procedimiento sancionatorio F-009-2018, en que habría aprobado un PDC y al mismo tiempo ordenado desagregar cargos con daño ambiental.

En la sentencia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación, considerando, en síntesis, lo siguiente:

- No se constató un perjuicio real sobre los Reclamantes, ya que podrán instar por la imposición de la sanción respectiva e incluso, una vez terminado el procedimiento, y ante la ausencia de un Plan de Reparación por el daño ambiental efectivamente causado, podrán concurrir en la correspondiente acción por daño ambiental impetrada por el Consejo de Defensa del Estado en sede jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 18 N° 2) de la Ley N° 20.600. Tampoco se advierte que el perjuicio pueda derivar de la supuesta falta de integridad del PDC producto de la desagregación ya que, tal como se ha venido sosteniendo, dicha decisión se ha adoptado conforme a derecho.
- No existió vulneración al principio de confianza legítima, pues en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, capítulo 1.3, la SMA deja de manifiesto su criterio jurídico, el cual

no puede ser obviado por los administrados, en tanto constituye una norma administrativa de carácter general dictada en ejercicio de sus potestades ordenadoras y que, en materia de instrumentos de incentivo al cumplimiento, se armoniza con el deber de prestar asistencia a sus regulados, previsto en el artículo 3° letra u) de la LOSMA. Por último, el Tribunal determinó que el actuar de la SMA ha sido consistente con otros casos en que le ha correspondido aplicar el criterio sobre desagregación de cargos asociados a la producción de daño ambiental (Rol N° F-009-2018) y rechazo del PDC al no incluirse la totalidad de cargos formulados (Rol N° D-011-2015).

- El factor que debe guiar el razonamiento de la SMA y el de todos los actores, con independencia de las consecuencias que se puedan generar en la substanciación del procedimiento sancionatorio, es la protección efectiva del medio ambiente. En este sentido, la posibilidad de poner término al mismo mediante la aprobación de un PDC se producirá sólo respecto de aquellas infracciones que admitan dicho instrumento y, respecto de las otras infracciones, el procedimiento deberá continuar hasta su resolución final.
- En el intertanto, y si fuese necesario, la SMA podrá hacer uso de las facultades de cautela que la ley le entrega en el artículo 48 de la LOSMA para impedir la continuidad en la producción del daño. En consecuencia, el Tribunal coincidió con el análisis del órgano fiscalizador, en el sentido que es posible separar infracciones con daño ambiental de aquellas que no lo generan, y someterlas a distintas vías de revisión y corrección. El Tribunal consideró que la autoridad no puede restringirse en el uso de las herramientas que otorga la ley, favoreciendo ritualidades que en ningún caso dejan en indefensión a los posibles afectados.

Los Reclamantes interpusieron, contra dicha sentencia, recurso de casación en el fondo, el que fue declarado admisible por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y remitido a la Excm. Corte Suprema, para su conocimiento y fallo.

Resumen del fallo

La Excm. Corte Suprema, conociendo en cuenta, declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto por los Reclamantes, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Si bien el Tribunal Ambiental resolvió la reclamación, dicho pronunciamiento no recayó sobre el fondo del asunto controvertido, cual es, la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental. El Tribunal sólo confirmó lo resuelto por la SMA, en orden a reanudar el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de dos hechos, el que será sometido –en su desarrollo y ejecución- a la fiscalización de dicho organismo, para que en caso que se comprueben las infracciones, se siga adelante el procedimiento sancionatorio.
- Que, en consecuencia, el procedimiento no ha concluido, el PDC se encuentra en ejecución respecto de una serie de infracciones, y respecto de los cargos excluidos, se mantiene la fase de investigación administrativa.
- Por lo anterior, la resolución que motivó el recurso no tiene la naturaleza jurídica de aquellas que dispone el artículo 26 de la Ley N° 20.600, por cuanto no emite pronunciamiento sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental.

La Corte agregó que lo impugnado en el derecho administrativo chileno, por los recursos de casación, son los actos terminales, tal como ha sostenido previamente en otras sentencias (Rol N° 18.996-2021 y 117.393-2020).

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-15-2020 (R-16-2020, R-17-2020 y R-18-2020 acumuladas)– Reclamaciones del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Comunidad Indígena Carimán Sánchez y Gonzalo Marín y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 20 de abril de 2022
Indicadores
Observaciones ciudadanas – legitimación activa– principio de contradictoriedad – medio humano – fauna – deber de congruencia – principio de imparcialidad – ICSARA – afectación directa –perjuicio – Adenda – cuestiones conexas – vicios de procedimiento
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°6, 18 N°5, 25, 27 y 29; Ley N° 19.300 – arts. 11, 11 bis, 12 bis, 14 ter, 19, 20 y 30 bis; Ley N°19.880 – arts. 3, 10, 11, 41, 51 y 56; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) – arts. 5, 7, 9, 10, 19, 31, 48 y 86.
Antecedentes
a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Resolución Exenta N°26 (RCA), de 17 de julio de 2019, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (COEVA), calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica LLancalil” (Proyecto), cuya titularidad pertenece a Inversiones Huife Limitada (Titular).

El Proyecto pretende generar energía eléctrica a través de una pequeña central hidroeléctrica de pasada, haciendo uso del potencial hídrico de la cuenca de los ríos Llançalil y Liucura Alto, sector Huife Alto, comuna de Pucón, región de La Araucanía.

En contra de la RCA del Proyecto, se presentaron diversas reclamaciones administrativas por indebida consideración de las observaciones ciudadanas; mediante la Resolución Exenta N°202099101391 (Resolución Reclamada), de fecha 25 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) acogió parcialmente 9 de 11 reclamaciones administrativas; en consecuencia, dicha Resolución ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, a la etapa inmediatamente posterior al ICSARA Complementario, con el objeto de analizar de forma adecuada y exclusiva los componentes ambientales fauna, medio humano y turismo, además de acreditar el cumplimiento de la normativa pertinente en materia de ruido y vibraciones.

b) Antecedentes del proceso judicial

La Comunidad Indígena Carimán Sánchez y Gonzalo Marín, la Comunidad Indígena Millaqueo Millahual, la Comunidad Indígena Neculán Nahuelán, y 6 personas naturales (Reclamantes), impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600, en síntesis, en razón de los siguientes argumentos:

- En general, el Proyecto se habría basado en los mismos antecedentes que un proyecto desistido el año 2014, el que sólo tendría modificaciones de menor relevancia; agregó que, lo anterior reflejaría una actitud contumaz del Titular, sumado a que los organismos del Estado con competencia en materia ambiental se habrían comportado de forma contradictoria y en favor del Titular.
- El SEA debió rechazar la DIA del Proyecto, según lo establecido en el art. 19 inciso 3° de la Ley N°19.300, atendido que la información proporcionada por el Titular no permite descartar la generación de los efectos significativos del art. 11 de dicha ley; por ende, el Proyecto debió evaluarse a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- En particular, el Proyecto generaría efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo y agua; sobre el componente turismo y paisaje; generaría susceptibilidad de afectación al emplazarse en o próximo a población protegida; sumado a que se generarían efectos adversos respecto al patrimonio cultural.
- La decisión del SEA, en cuanto a retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, vulneraría el principio de congruencia, considerando que la infracción al principio contradictorio no fue alegada en ninguna reclamación ni formulada por el Titular, por lo que el SEA no tendría competencia para pronunciarse sobre esa materia. Agregó que, en los ICSARA I y II, se solicitó oportunamente al Titular complementar los antecedentes técnicos y ambientales, sin embargo, aquel no habría dado cumplimiento a las solicitudes técnicas de la autoridad ambiental.
- El SEA habría vulnerado el principio de imparcialidad, ya que, habría privilegiado el interés particular del Titular por sobre el interés público. Agregó que, la autoridad ambiental habría limitado u omitido su pronunciamiento respecto a las observaciones y alegaciones formuladas, lo que conllevaría un trato discriminatorio.
- Considerando lo anterior, solicitaron dejar sin efecto la Resolución Reclamada en la parte que ordena retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental; además,

solicitaron la anulación de la RCA del Proyecto y que este ingrese al SEIA a través de un EIA.

Por su parte, en causas Rol N°R-16-2020, R-17-2020 y R-18-2020 (acumuladas la causa Rol N°R-15-2020), diversas personas naturales, juntas de vecinos y asociaciones, interpusieron impugnaciones judiciales en contra de la Resolución Reclamada, esgrimiendo similares argumentos y alegaciones a las invocadas en causa Rol N°R-15-2020. En las reclamaciones aludidas, también se solicitó la declaración de ilegalidad de la Resolución Reclamada, conjuntamente con la anulación de la RCA del Proyecto y el ingreso de este al SEIA por intermedio de un EIA.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo en todas sus partes de las impugnaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes alegaciones y defensas:

- En general, los antecedentes proporcionados por el Titular en proyectos anteriores y/o desistidos, no formarían parte de la evaluación ambiental materia del juicio, en consecuencia, no podrían ser considerados para resolver la presente causa.
- La decisión de retrotraer el procedimiento de evaluación se habría ajustado a derecho, atendido que no se habrían considerado debidamente ciertas observaciones ciudadanas, pero aquello habría ocurrido porque la autoridad ambiental no solicitó específicamente la información complementaria en el ICSARA e ICSARA complementario. Agregó que, dicha situación habría impedido al Titular proporcionar la información suficiente y tendiente a descartar los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300.
- En su rol de supervigilancia y tutela del SEIA, tendría competencia para retrotraer el procedimiento, y en una reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas se podría revisar tanto la legalidad como el mérito, oportunidad y/o la conveniencia de la decisión de la COEVA. Enfatizó en las amplias facultades del SEA, en la inexistencia de infracción al principio de imparcialidad, y que la nueva RCA del Proyecto podría ser objeto de impugnaciones.
- No procedería la impugnación judicial respecto de aquellas materias que fueron alegadas en la reclamación administrativa y posteriormente acogidas en la Resolución Reclamada, atendido que respecto de ellas no existiría perjuicio, por tanto, los Reclamantes carecerían de legitimación activa para interponer la reclamación judicial.
- Las observaciones relativas a los componentes paisaje, flora y vegetación, recursos hídricos, patrimonio cultural y arqueológico, su debida consideración no implicaría que no puedan ser revisadas nuevamente durante la evaluación ambiental, ya que al retrotraer el procedimiento se evaluaría en Proyecto en su totalidad.
- No se generarían los efectos o impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, en particular, respecto de los recursos naturales renovables, sobre los componentes paisaje, patrimonio cultural y arqueológico.

Las controversias analizadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si las Reclamantes contarían con legitimación activa para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada.

- Si el SEA habría actuado legalmente al ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación como consecuencia de la revisión de la debida consideración de las observaciones ciudadanas.
- Si el SEA habría respetado el deber de congruencia.
- Si el SEA habría respetado el principio de imparcialidad.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió las impugnaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la legitimación activa de las Reclamantes
 - De acuerdo a lo establecido en el art. 18 N°5 de la Ley N°20.600, se establece una hipótesis de legitimación activa bastante abierta y verificable de manera objetiva, para efectos de presentar la impugnación judicial respectiva ante la judicatura ambiental. En concreto, tratándose de una DIA y de interesados distintos del Titular del proyecto, la legitimación activa -sede judicial- la poseen aquellas personas que, previamente, reclamaron administrativamente conforme a lo dispuesto en el art. 30 bis de la Ley N°19.300, en relación con la indebida consideración de las observaciones ciudadanas por parte de la autoridad ambiental.
 - En relación con lo anterior, la norma procesal no exige requisitos adicionales basados en aspectos subjetivos como la afectación directa o la existencia de perjuicio, como sí lo exige en otros numerales del art. 18 de la Ley N°20.600.
 - En consecuencia, las Reclamantes se encuentran en la hipótesis establecida en la norma aludida, adquiriendo así la calidad de interesados en el procedimiento administrativo, y contando con legitimación activa para impugnar válidamente la Resolución Reclamada -sede judicial-.
- b) Respecto a la legalidad de la actuación del SEA al ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto
 - En general, de acuerdo al art. 19 inciso 3° de la Ley N°19.300, la DIA debe ser rechazada cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el proyecto específico requiere de un EIA o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En este orden, el Titular tiene la carga de probar que su proyecto no generará los efectos significativos del art. 11 de la ley referida, por tanto, no siendo necesario la presentación de un EIA.
 - Respecto a las observaciones sobre medio humano, la Resolución Reclamada reconoció que el Titular no aportó los antecedentes necesarios para descartar la generación de los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300. Sin embargo, esta omisión o deficiencia en que incurrió el Titular, fue manifestada desde etapas tempranas de la evaluación ambiental del Proyecto tanto por CONADI como en el ICSARA e ICSARA complementario, por lo que no se configuró una vulneración al principio de contradictoriedad, atendido que el Titular sí tuvo reiteradas oportunidades para subsanar y/o complementar la falta de información en la materia aludida, sin embargo, no dio cumplimiento a dicha exigencia en tiempo y forma.

- Atendido lo anterior, se configuró una de las causales que impiden al SEA calificar favorablemente una DIA, esto es, que no subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolece la DIA; en consecuencia, el SEA debió anular la Resolución Reclamada y rechazar la DIA, acogiendo las reclamaciones administrativas por indebida consideración de observaciones ciudadanas.
 - A mayor abundamiento, al retrotraer el procedimiento, el SEA actuó de manera ilegal, al contravenir lo dispuesto en el art. 19 ya aludido, sumado a que ordenó reanudar la evaluación ambiental del Proyecto a una etapa no regulada por la ley ni el reglamento, lo que escapa a las amplias competencias que tiene el SEA al conocer y resolver las reclamaciones administrativas en el contexto de proyectos sometidos al SEIA.
 - Respecto a las observaciones sobre el componente fauna, fundamentalmente, respecto de fauna silvestre que presenta alguna categoría de conservación, fueron aspectos omitidos o analizados superficialmente en la DIA del Proyecto, por lo que tanto la Seremi de Medio Ambiente como el ICSARA e ICASARA complementario solicitaron al Titular complementar técnicamente dicha materia, aspecto que tampoco fue suplido o complementado por el Titular durante la evaluación ambiental.
 - Por tanto, respecto al componente referido, no existió vulneración al principio de contradictoriedad, atendido que el Titular sí tuvo reiteradas oportunidades para complementar la información en la materia aludida, aduciendo alegaciones y aportando antecedentes técnicos-ambientales, cuestión que no realizó en tiempo y forma. En consecuencia, en este aspecto también procedía que el SEA anulara la Resolución Reclamada y rechazara la DIA, acogiendo las reclamaciones administrativas PAC. A mayor abundamiento, el SEA vulneró abiertamente el art. 19 bis de la Ley N°19.300 al ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, sumado a que ordenó su reanudación a una etapa no regulada por la ley ni el reglamento, abarcando materias no comprendidas en sus competencias.
 - En síntesis, la Resolución Reclamada no puede subsistir válidamente, atendido que la información y antecedentes no presentados por el Titular -teniendo las oportunidades para realizarlo- son esenciales para el descarte y evaluación de efectos adversos sobre diversos componentes, en circunstancias que las omisiones del Titular fueron objeto de reiteradas observaciones y requerimientos por parte de los organismos sectoriales y autoridad ambiental, a pesar de lo cual el Titular no dio cumplimiento a lo requerido oportunamente, procediendo -en consecuencia- el rechazo de la DIA por falta de información esencial, debiendo esta ser dejada sin efecto por la Resolución Reclamada.
- c) Respecto al deber de congruencia
- El SEA, al resolver la reclamación administrativa, no comunicó a los interesados reclamantes ni al Titular, la supuesta vulneración al principio de contradictoriedad que habría evidenciado, sino que, actuando ilegalmente, procedió directamente a trasparentar dicho aspecto y resolverlo en la Resolución Reclamada.
 - En consecuencia, el SEA vulneró el principio de congruencia, ya que en la Resolución Reclamada se resolvió una cuestión conexa no planteada por ninguno de los interesados en el procedimiento recursivo -falta de requerimiento o solicitud de la autoridad ambiental, dirigida al Titular del Proyecto, tendiente a complementar la información técnica de aquel-, en relación con la supuesta vulneración al principio de contradicción; en este orden, el SEA debió comunicar a los interesados el asunto aludido, otorgándoles un plazo para formular alegaciones y aportar pruebas en caso de ser necesario, cuestión que no ocurrió.

- d) Respecto al principio de imparcialidad
- La vulneración al principio de congruencia referido anteriormente, implicó una doble alteración del procedimiento de evaluación en perjuicio de las Reclamantes; primero, al permitir la inclusión de un tercer ICSARA, posibilitando -en consecuencia-, la presentación de una tercera Adenda; y segundo, por la falta de comunicación a los interesados de la cuestión conexa que sirvió de sustento al SEA para retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto.
 - La situación anterior, conllevó la configuración de dos vicios de procedimiento que recaen sobre requisitos esenciales en atención a su naturaleza; el primero, relativo a que la Resolución Reclamada pretende agregar dos etapas no previstas en el procedimiento regular que benefician y extienden arbitrariamente las posibilidades del Titular, otorgando un trato diferenciado y preferente al Titular en perjuicio de los Reclamantes, vulnerando el principio de imparcialidad; el segundo, relativo a la relevancia del requisito omitido respecto a la exigencia de bilateralidad de todo procedimiento expresada en el principio de contradictoriedad, teniendo en consideración que los interesados no tuvieron la posibilidad, durante el procedimiento recursivo, de formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicios en contra de la supuesta infracción al principio de contradictoriedad respecto al Titular, acarreando nuevamente un trato diferenciado en perjuicio de los observantes, y vulnerando el principio de imparcialidad establecido en el art. 11 de la Ley N°19.880.

En definitiva, se acogieron las impugnaciones judiciales, atendido que la Resolución Reclamada no fue dictada conforme a la normativa ambiental vigente; en consecuencia, se anuló tanto dicha Resolución como la RCA del Proyecto.

Daños en inmueble particular de Población San Pedro, Valdivia
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N° 2 de la Ley N°20.600 - “Elsa Ávila Naicul con Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos” – Rol N°D-6-2020 – 19 de abril de 2022
Indicadores

Existencia de daño ambiental – ineptitud del libelo – falta de personería – prescripción de la acción
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil – arts. 158, 160, 169 y 170; Ley N° 20.600 – arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41; Ley N° 19.300 – arts. 2°, 3°, 51, 53, 54 y 60.
Antecedentes
<p>La Sra. Elsa Magdalena Ávila Naicul (Demandante) interpuso demanda de reparación por daño ambiental, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Los Ríos (en adelante Serviu Los Ríos o Demandada), sobre la base, en síntesis, de los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desde el año 2013 es propietaria un inmueble ubicado en la población San Pedro, comuna de Valdivia, adquirida mediante un subsidio habitacional otorgado por la Demandada. Agregó que, a pocos meses de adquirir la vivienda, comenzó a percibir olores insoportables que venían de la tierra y deterioro del piso. Producto de esto último, realizó reparaciones, percatándose de la existencia de basura en descomposición con zapatos, plásticos, botellas, entre otros desechos. Al continuar removiendo la tierra los desechos eran cada vez más abundantes. La Demandante y su familia experimentaron dolores de cabeza, dolores de estómago, cólicos, náuseas, vómitos y problemas respiratorios. • Diversos órganos concurren a realizar inspecciones al inmueble. El año 2017 la autoridad sanitaria constató que el inmueble presentaba malas condiciones de mantención, desniveles en piso y techo, hongos y malos olores provenientes del suelo. El año 2020, luego de una denuncia, concurrió la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Seremi de Salud de Los Ríos y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, órganos que habrían comprobado las malas condiciones de habitabilidad y malos olores y olores provenientes del suelo. • Los hechos mencionados anteriormente son de responsabilidad, por omisión de diligencia debida, de SERVIU Los Ríos, pues el inmueble se emplaza en una población que se construyó en el año 1997, donde el sector fue presumiblemente relleno con desechos y basura antes de la construcción de las viviendas, lo cual no fue realizado de acuerdo a las normas pre establecidas. Además afirmó que no es la única que presenta problemas similares en el sector. Finalizó alegando una vulneración al derecho fundamental del art. 19 N° 8 de la Constitución Política de la República. <p>Por su parte, el Serviu Los Ríos solicitó el rechazo de la demanda, en todas sus partes, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existiría falta de personería de quien comparece en nombre de la demandante

- La acción se encontraría prescrita, pues la Demandante indicó expresamente que el año 2014 habría manifestado molestias, a las que atribuyó connotación de daño ambiental. Además, alegó su falta de legitimación pasiva, por cuanto la vivienda fue adquirida a una tercera persona, interviniendo el Serviu Los Ríos únicamente subsidiando a la compradora en parte del precio para la propiedad que escogió. Agregó que, prescribió toda responsabilidad asociada a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, porque la población cuenta con recepción municipal desde el año 1996.
- La existencia de hedores y basura debajo del piso de la vivienda no constituyen hechos de significancia que permitan siquiera presumir la existencia de daño en los términos del art. 2 letra e) de la Ley N° 19.300. Cuestionó que el hecho de que la Demandante señale haber sufrido dolores de cabeza, de estómago, cólicos, náuseas, vómitos y problemas respiratorios, no representa necesariamente una consecuencia de los hedores y hallazgos que dice haber encontrado debajo de su casa, ni mucho menos de un eventual daño ambiental.
- La constatación de insalubridad, a su juicio, no es más que por encontrarse deshabitada la vivienda. Explicó además que la vivienda de la Demandante consideró al momento de su recepción municipal el año 1996, la entrega de una caseta sanitaria básica, por lo que el cambio del piso del inmueble debería corresponder a una ampliación realizada por la vendedora a quien la Demandante le compró en septiembre de 2013, suponiendo el Serviu que fue la vendedora quien habría realizado el relleno con basura.
- El Serviu ha puesto a disposición en reiteradas oportunidades subsidios que se han puesto a su disposición, los que la Demandante se ha negado reiteradamente a utilizar.

Las controversias identificadas por el Tribunal son las que se pasarán a señalar a continuación:
 I. Cuestiones de forma: ineptitud del libelo y falta de personería.
 II. Cuestiones de fondo: acerca del daño ambiental, falta de legitimación pasiva de la Demandada y prescripción de la acción.

Resumen de la sentencia

El Tribunal rechazó la demanda, en atención a -entre otras- las siguientes consideraciones:

- a) Cuestiones de forma: ineptitud del libelo y falta de personería
 - En cuanto a la ineptitud del libelo, consta que Serviu Los Ríos contestó la demanda, oponiendo una excepción y realizando alegaciones de fondo. Como se puede observar, el tenor de la demanda no impidió al demandado ejercer adecuadamente su derecho de defensa como tampoco al Tribunal determinar el objeto de la controversia. Tal circunstancia no hace vaga ni ininteligible la demanda, considerando además que, en razón de la materia, no resulta exigible un nivel elevado de precisión o exactitud en las alegaciones. No concurriendo una hipótesis de indefensión que amerite acoger la excepción, esta fue rechazada.
 - En cuanto a la falta de personería, el Tribunal consideró que previamente ya había rechazado un incidente de previo y especial pronunciamiento referente a lo mismo, estimando que se encontraba “implícita en el mandato judicial (...) la facultad del apoderado para asumir el patrocinio y poder por su representada”. Agregó que, aun cuando el mandato no especifique la facultad de nombrar abogados patrocinantes, tal posibilidad es inherente e implícita en la facultad de actuar como demandante en juicio,

facultad efectivamente conferida, máxime cuando es el mismo mandatario judicial el que asume como abogado patrocinante según consta a fs. 1, al indicar su nombre y apellido, domicilio y firma. En consecuencia, la excepción fue rechazada.

b) Cuestiones de fondo: acerca del daño ambiental, falta de legitimación pasiva de la Demandada y prescripción de la acción

- Que, en cuanto a la existencia del daño ambiental demandado, se estableció que no es posible tenerlo por acreditado. En efecto, no hay evidencia que permita afirmar la existencia de suelos contaminados. Además, en cuanto a la presencia de malos olores en la vivienda, estos fueron percibidos en algunas de las visitas inspectivas realizadas por la autoridad administrativa, y no en todas. Tampoco existe prueba acerca de la naturaleza de esos olores, intensidad, ofensividad, frecuencia y duración.

- La evidencia sí permite determinar que la vivienda de la Demandante tiene daño estructural, la que se encuentra con su estructura podrida, con presencia de humedad, moho, termitas y del hongo *Serpula Lacrymans*. Estos daños, sin embargo, son puramente patrimoniales y de naturaleza permanente, dado que no se ha demostrado la afectación de algún componente ambiental. El referido hongo es propio de las construcciones habitacionales que no poseen radier de hormigón, en que sus vigas están cercanas al suelo y existe gran humedad, siendo posible que los malos olores tengan que ver con la presencia de este hongo en gran parte de la vivienda.

- Respecto a la falta de legitimación pasiva, el Tribunal sostuvo que no hay antecedentes que permitan inferir que la Demandada construyó o permitió construir sobre suelos contaminados, en un ecosistema consistente con las características de un humedal, sobre componentes ambientales susceptibles de ser protegidos o en un sitio en que se haya acopiado basura. Tampoco hay antecedentes que permitan demostrar al Tribunal que existió incumplimiento a la normativa urbanística y ambiental aplicable.

- Que si bien el Serviu es la entidad otorgante del subsidio con el que se adquirió la vivienda por la Demandante, tal acto no lo hace autor del supuesto daño alegado. El Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional prescinde de toda consideración ambiental para los otorgamientos de los subsidios. A lo anterior se suma que la elección de la vivienda la realizó la misma Demandante, por lo que no puede imputarse al Serviu alguna acción en tal sentido.

- Respecto a la prescripción de la acción, el Tribunal consideró que la definición en sede de admisibilidad acerca de la prescripción de la acción de reparación no impide realizar una nueva aproximación conforme al mérito de los antecedentes reunidos en el proceso. Siendo que en el presente caso no se conoce el daño ambiental y las causas o motivos del mismo, junto con la autoría, no resultaría justo que el plazo de prescripción comience a computarse, pues la víctima no estaría en condiciones de interponer la demanda. Por tal razón, la excepción fue rechazada.

Proyecto inmobiliario “Alto Maullín”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-15-2021– Reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Fundación Legado Chile y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 14 de abril de 2022
Indicadores
Programa de cumplimiento – criterio de integridad – criterio de eficacia – plan de reforestación – desistimiento parcial del proyecto – elusión – taludes – reglamento de convivencia – efectos del incumplimiento – Sitio Prioritario – área protegida – río Maullín – Zona de Interés Turístico – objetivos de protección
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 29; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – arts. 35 y 36; Ley N° 19.300 – art. 8 y 10 letra p); Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) – art. 3 letra p), y 8; D.S N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación – art. 9.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Resolución Exenta N°5 (Resolución Reclamada), de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por la SMA en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N°D-092-2021, mediante la cual dicho organismo aprobó el PDC refundido, presentando por la empresa Alto Maullín SpA (Titular), en relación con los cargos formulados por la ejecución del proyecto inmobiliario de loteo “Alto Maullín” (Proyecto). El Proyecto se emplaza en el sector Línea Nueva s/n km. 0,58, ruta V-508, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos, consistente -en principio- en un loteo de 87 parcelas. Sin perjuicio de lo anterior, durante el transcurso del procedimiento administrativo seguido en contra del Titular, éste se desistió/disminuyó parcialmente el número de loteos o terrenos que contempla el Proyecto.</p> <p>b) Antecedentes del proceso judicial La Fundación Conservación Marina, la Fundación Legado Chile, la Asociación de Tour Operadores Los Lagos, el Comité de Acción Comunal Puerto Varas, y, Birds Chile</p>

(Reclamantes), impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, en síntesis, en razón de los siguientes argumentos:

- La SMA aprobó un PDC que presentaría diversos vicios técnicos de carácter grave, sumado a que no aseguraría la reparación del daño ambiental causado por el Titular en el área protegida del río Maullín.
- La ejecución del Proyecto habría implicado arrasar con la totalidad del bosque nativo en 3 sectores del conjunto de parcelas donde se proyecta la construcción del loteo; además, dicha ejecución se ha traducido en la afectación de los objetos de protección de la ZOIT Llanquihue y del Sitio Prioritario Río Maullín.
- La totalidad del Proyecto se emplazaría dentro de la ZOIT y 46 de sus lotes, dentro del Sitio Prioritario. En este orden, el PDC no aseguraría la protección de esta zona en el largo plazo.
- Las acciones consistentes en el refuerzo de talud y reforestación de especies nativas no habrían sido suficientemente detalladas en el PDC; respecto al reglamento de convivencia, este no contemplaría la información técnica en relación a la meta propuesta en el PDC.
- Al aprobar el PDC, la SMA habría actuado fuera del ámbito de sus competencias, al no hacerse cargo de la infracción gravísima de elusión al SEIA, ya que, habría autorizado obras que necesaria y previamente debieron ser evaluadas por la autoridad ambiental.
- El desistimiento parcial del Titular del Proyecto (disminución del número de loteos o terrenos) implicaría una intención de fraccionar o dividir ilegalmente el Proyecto, y tendría como única finalidad evitar el ingreso al SEIA, lo que sería contradictorio a la propia Guía de la SMA cuando se refiere a las causales de rechazo de un PDC; además, la SMA no habría oficiado al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para que se pronunciara respecto sobre el eventual ingreso del proyecto al SEIA.
- Considerando lo anterior, solicitaron se anulara la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se ordenara la continuación del procedimiento sancionatorio seguido en contra del Titular.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones y defensas:

- En general, el PDC aprobado por la Resolución Reclamada, describiría exhaustivamente los efectos negativos causados por las infracciones, indicando la forma en que se eliminan o contienen y reducen dichos efectos; además, contendría metas y acciones para retornar al cumplimiento normativo y eliminar o contener y reducir los efectos generados.
- Según análisis de cartografía, sólo 21 de los lotes se ubicarían más cercanos al río Maullín, dentro del Sitio Prioritario; en este orden, la ejecución del Proyecto no afectaría ninguno de los cinco objetos de conservación del Sitio Prioritario. Además, el desistimiento parcial del titular del Proyecto abarcaría toda el área amparada por el Sitio Prioritario, por lo que, el Proyecto quedaría totalmente fuera del área protegida.
- El desistimiento parcial del Proyecto sí permitiría retornar al cumplimiento normativo, ya que, la parte de aquel que se ejecutará no consideraría la construcción del camino de 1.200 metros y los 25 lotes referidos en la reclamación judicial se encontrarían en un área adyacente y fuera del área protegida.

- La declaratoria del Santuario de la Naturaleza no sería norma aplicable, al encontrarse pendiente el trámite de toma de razón; situación similar ocurriría respecto a la declaración de la ZOIT, cuya publicación habría sido anterior a la presentación del PDC.
- El PDC habría sido aprobado dentro de sus competencias, sin necesidad de requerir el pronunciamiento previo del SEA, y atendido a que no se ejecutaría el camino ni otras obras que contemplaba el Proyecto, no se estaría frente al fraccionamiento del proyecto, sino que más bien ante la ejecución de sólo una parte de aquel.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó las alegaciones y defensas planteadas por la SMA, solicitando -en definitiva- el rechazo de la impugnación judicial en todas sus partes.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si se habría cumplido el requisito de integridad en relación a la eliminación de los efectos del incumplimiento.
- Si sería procedente el desistimiento parcial del proyecto como forma de restablecer la legalidad en relación al requisito de eficacia.
- Si sería suficiente la acción relativa al refuerzo de taludes.
- Si sería suficiente el Plan de Reforestación.
- Si el Reglamento de Convivencia contendría la información suficiente y tendiente a dar cumplimiento a la normativa ambiental.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) En cuanto al requisito de integridad
 - La reforestación como parte de las acciones del PDC tendientes a eliminar los efectos del incumplimiento, sólo incluyó la zona denominada “sector 1”, en circunstancias que el informe técnico emitido por la CONAF, identificó cuatro sectores intervenidos o afectados por la ejecución del Proyecto. Considerando lo anterior, el PDC no puede ser considerado íntegro al no establecer acciones para eliminar o reducir los efectos de tala rasa en los sectores 2, 3 y 4.
 - Si bien el PDC incluyó la acción consistente en reforestar 2,32 ha (mayor extensión a los efectos producido por la tala), aquella no implica intervención en los sectores 3 y 4, respecto de los cuales no se establecieron acciones tendientes a eliminar los efectos que la tala rasa generó y puede ocasionar, y que están relacionados directamente con los objetivos de protección del Sitio Prioritario.
 - En relación con lo anterior, los sectores 3 y 4 pueden generar como principal efecto el escurrimiento de agua y el desplazamiento de material; en este orden, en el PDC no consta que las actividades de mantenimiento de las condiciones de seguridad en cuanto a relleno, tapado de zanja y excavaciones, y trabajos de reforzamiento de taludes, se realicen en los sectores 3 y 4.
 - Las omisiones referidas precedentemente son de gran trascendencia, atendido que la intervención realizada en el borde del río genera un riesgo de deslizamiento de material

terrágeno que puede afectar la conformación y servicios ecosistémicos del hualve, y, por otra parte, el propio titular ha reconocido la intervención del bosque inundado, el que es relevante para el ecosistema del río Maullín.

- b) Respecto a la procedencia del desistimiento parcial del Proyecto (eficacia)
- La SMA no justificó adecuadamente su conclusión relativa a que el Proyecto se emplaza íntegramente fuera del Sitio Prioritario; lo anterior, atendido que si bien los 25 lotes restantes se encuentran libres de vegetación e intervenidos, ello se debe a que el propio Titular efectuó la tala de tres sectores; por otra parte, el sector 3, que se encuentra dentro del Sitio Prioritario según la cartografía no oficial, presentaba la misma vegetación nativa que había en el sector 1, por lo que, no tiene lógica ni sustento que la SMA afirme que el sector 1 está dentro del Sitio Prioritario y el sector 3 no lo esté, en circunstancias que ambos presentan características ambientales similares.
 - La modificación del Proyecto (materializada en la eliminación de los loteos al interior del Sitio Prioritario), en las condiciones aprobadas por el PDC, no permite asegurar el cumplimiento de la norma vulnerada, consistente en la ejecución de un proyecto sin permiso ambiental (RCA), pero que se encuentra obligado a tenerlo; en realidad, el desistimiento parcial del titular del Proyecto, pretende evitar la aplicación de la norma que obliga a someter a evaluación ambiental cierto tipo de proyectos. En este orden, el Titular pretende disminuir la envergadura del Proyecto para no que no sea obligatorio obtener una RCA, en circunstancias que el Proyecto ya estaba ejecutándose, habiéndose producido efectos ambientales adversos.
 - En relación con lo anterior, la realización de actividades y medidas tendientes a dejar de aplicar la norma vulnerada no implica asegurar su cumplimiento; en caso de aceptar que se eliminen los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor. En definitiva, la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativa respecto a la infracción de elusión, es el ingreso del Proyecto al SEIA, para lo cual la SMA posee diferentes vías de ajuste como la sanción y/o el requerimiento de ingreso.
 - A mayor abundamiento, la no intervención o realización de actividades en los loteos ubicados al interior del Sitio Prioritario, sólo operaría durante el período en que se ejecuta el PDC, lo que es coincidente con la acción de paralización de obras comprometida por el Titular. En este orden, la exclusión de ciertos loteos en la ejecución del Proyecto es sólo transitoria o temporal.
- c) Respecto a la suficiencia de la acción consiste en el refuerzo de taludes
- Las medidas establecidas en el PDC respecto al refuerzo de taludes, son idóneas desde la perspectiva técnico-ambiental para eliminar y/o contener o reducir los efectos en la construcción de taludes, atendida la exhaustiva descripción de su metodología y etapas de implementación. En particular, los gaviones y mallas que estabilizarán los taludes en el sector 1, permiten disminuir el riesgo de erosión a probabilidades muy bajas, dado que otorgarán firmeza a los taludes para su posterior reforestación.
- d) Respecto a la suficiencia del Plan de Reforestación
- En el informe técnico acompañado por el Titular (“Plan de Reforestación Proyecto Alto Maullín”), se detallan las especies a reforestar, densidad de plantación, fecha en que se realizará la plantación, control de malezas, casillas de plantación, fertilización y protectores de plantas, entre otras materias. Atendido lo anterior, y a que se previó un monitoreo y un porcentaje de prendimiento, el Plan de Reforestación es suficiente y apto.

- e) Respecto al Reglamento de Convivencia
- Dicho Reglamento no constituye una medida tendiente a cumplir con la normativa ambiental infringida, así como tampoco tiene por objeto eliminar o reducir los efectos del incumplimiento normativo; en este orden no genera el efecto de retornar al cumplimiento de la normativa ambiental vulnerada que es la elusión del Proyecto al SEIA. En concreto, es una medida complementaria a otra que no cumple con el criterio de eficacia.
 - En consecuencia, la supuesta ilegalidad del Reglamento resulta intrascendente para los efectos de la aprobación del PDC, en la medida que no incide directamente en el cumplimiento de las disposiciones vulneradas y de sus efectos, como tampoco tiene por objeto asegurarlos.

En definitiva, se acogió la impugnación judicial; en consecuencia, se anuló la Resolución Reclamada al haber sido dictada vulnerando la normativa ambiental.

Proyecto “Pinares del Lago” - Pucón
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-18-2021 – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Ilustre Municipalidad de Pucón y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía” – 21 de abril de 2022
Indicadores
Legitimación activa - Impacto vial - Valor paisajístico y turístico - Humedal La Poza – Plan de Desarrollo Comunal – Estrategia Regional de Desarrollo – Fraccionamiento de proyecto - Falta de información esencial.
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N° 8, 18 N° 7, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades – arts. 3, 4, 5, 12 y 25; Ley N° 19.300 – arts. 8, 9 ter, 11, 11 bis, 12 bis y 31; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 6, 7, 8, 9 y 19; Ley N° 19.880 – arts. 30, 53 y 54; Código de Procedimiento Civil – arts. 23, 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254.

Antecedentes

a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

La Ilustre Municipalidad de Pucón, cuatro personas naturales y una organización comunitaria (Reclamantes) impugnaron la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), adoptada mediante la Resolución Exenta N° 14, de 11 de agosto de 2021, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (Resolución Reclamada), que rechazó la solicitud de invalidación presentada contra la calificación favorable del Proyecto “Pinares del Lago” (Proyecto).

El proyecto consiste en la construcción y operación de un Proyecto Inmobiliario, el cual se compone de 3 condominios tipo A, con un total de 476 viviendas y 625 estacionamientos, ubicado en un terreno de 6 hectáreas aproximadamente entre el camino Pucón–Villarrica (ruta CH–199) y el Lago Villarrica, en el área urbana de la comuna de Pucón, provincia de Cautín, región de La Araucanía.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

En lo medular, los Reclamantes solicitaron que se acoja la invalidación intentada contra el acto que calificó favorablemente el Proyecto. Sus principales alegaciones fueron:

- Es contraria a derecho la decisión de negar la calidad de interesado a la Municipalidad de Pucón, pues el órgano tiene un interés público, conforme al artículo 118 de la Constitución Política de la República y el artículo 4° de la Ley N° 18.695 y artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880. Agregaron que, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, poseen la legitimación activa para intervenir como parte ante el Tribunal Ambiental.
- Existe falta de información esencial del proyecto. Al respecto se refirieron al principio preventivo como pilar fundamental de la institucionalidad ambiental en relación con la obligación de los titulares de aportar información completa y suficiente sobre sus proyectos. Citaron en su escrito el art. 2 letra f), 12 bis, 18 bis y 19 de la Ley N° 19.300 para concluir que en este caso el titular no cumplió con dicha obligación.
- Agregaron que se evaluaron de forma deficiente los impactos viales del Proyecto, porque: i) falta información esencial que permita descartar los impactos del art. 11 de la Ley N° 19.300; y ii) el Titular no da cuenta del cumplimiento normativo en relación con el impacto vial. En este contexto, consideraron que el proyecto debía ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) y no una simple Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”). Añadieron que el Proyecto se calificó sin contar con un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (“EISTU”), instrumento que es reflejo del cumplimiento normativo del proyecto.
- La Resolución Reclamada habría avalado una deficiente determinación de la línea de aguas máximas. En efecto, no se habría subsanado el error, omisión o inexactitud de que adolece la definición de la línea de aguas máximas que realizó la descripción del Proyecto, incumpléndose el Decreto N° 9/2018, del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye el Reglamento sobre Concesiones Marítimas. Tanto los Reclamantes como el Titular y el SEA reconocen que la medición utilizada es de otro proyecto y no una correspondiente al Proyecto. Pinares del Lago (fs. 16). Agregaron que se omitieron consideraciones técnicas y que no fueron subsanados los errores e inexactitudes de la DIA.

- El Proyecto se sitúa a un costado del lago Villarrica, justo frente a un humedal que corresponde a una sección del Humedal La Poza. Sin embargo, su presencia no fue indicada por el Titular ni fue advertida por los organismos sectoriales. Su omisión significó que se tolere que el Proyecto pretenda instalarse a escasos metros de sitios protegidos, de gran valor ambiental y en una ZOIT, pese a que en el Diario Oficial fue publicada la Resolución que dio por iniciado el proceso de declaración de este humedal como humedal urbano, por lo cual es improcedente alegar su desconocimiento.
- El proyecto es incompatible con la ZOIT en la cual se ubica y produce una grave afectación al componente turístico y paisajístico de la zona. Conforme a la declaración de la ZOIT, las actividades turísticas que ésta intenta potenciar son aquellas que interactúan con la naturaleza de forma armónica, recreativa y sustentable, como el trekking, rafting, termas, entre otras. Añadieron que el Proyecto no ofrece servicios o productos que releven el valor de la biodiversidad del lugar, sino al contrario, el emplazamiento de un conjunto habitacional invasivo en un área con características únicas y propias de un territorio lacustre y adyacentes a ecosistemas frágiles, que genera una afectación significativa al sistema hídrico, florístico, faunístico, y paisajístico. En suma, concluyeron que el Proyecto debió ingresar mediante EIA.
- En séptimo lugar, los Reclamantes cuestionaron que el Proyecto es incompatible con el PLADECOC y la Estrategia Regional de Desarrollo. La Municipalidad manifestó que no había compatibilidad con las Políticas, Planes y Programas de desarrollo regional y con los PLADECOC, debido a que el Proyecto no se inserta de forma armónica con el medio ambiente. Señalaron que el análisis fue insuficiente porque se trata de un mero descarte de relacionamiento, que resta importancia al PLADECOC, instrumento de carácter informativo que resulta fundamental para la correcta descripción del Proyecto y establecimiento de su línea de base y área de influencia.
- Existió fraccionamiento y división ilegal del proyecto en la DIA. Se trata de un proyecto de mayor envergadura, porque existe un proyecto colindante de la misma empresa inmobiliaria y nombre similar (“Parque Pinares”). Agregaron que, existe una indubitada relación entre ambos proyectos, que permiten considerarlos como uno solo, dada la ubicación, características y empresa inmobiliaria que los impulsa.

Por su parte, el SEA solicitó que se rechace la reclamación e informó, en síntesis, lo siguiente:

- La Municipalidad de Pucón no tiene legitimación activa para recurrir, por cuanto no puede detentar la calidad de interesado en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880. El ámbito de intervención de las municipalidades es específico y delimitado, a partir de su rol como OAECA, en que le corresponde pronunciarse únicamente sobre: i) la compatibilidad territorial del Proyecto presentado; y ii) su relación con el respectivo PLADECOC.
- No se verifica la alegada falta de información esencial durante la evaluación. Agregó que la decisión de aplicar un término anticipado de la evaluación de un proyecto correspondería a una decisión discrecional de la Administración. En el caso de autos no se verificó en la DIA que faltara información esencial, pues las observaciones de los OAECA fueron respondidas debidamente en las Adendas, sin que ninguno de ellos solicitara el término anticipado del Proyecto.
- Existió una correcta evaluación de los impactos del art. 11 letras b, c), d) y e) de la Ley N° 19.300, por lo que el Proyecto no requiere de un EIA. Agregó que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, especialmente en lo relativo a la

determinación de la línea de aguas máximas y la relación del Proyecto con el PLADECO.

- Por último, el SEA descartó que haya existido fraccionamiento, sin perjuicio de destacar que esta es una materia que corresponde determinar privativamente a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), sin que pueda el SEA extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Las controversias identificadas por el Tribunal son las que se pasarán a señalar a continuación:

- Legitimación activa de la Municipalidad de Pucón.
- Evaluación de los impactos viales que origina el Proyecto.
- Evaluación del impacto sobre el valor paisajístico y turístico del área de influencia.
- Identificación de impactos del Proyecto sobre humedal La Poza.
- Determinación de la línea de aguas máximas.
- Compatibilidad del Proyecto con el PLADECO y la ERD.
- División ilegal del Proyecto.
- Falta de información esencial del Proyecto que permita su correcta evaluación ambiental.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental acogió la reclamación, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) En cuanto a la legitimación activa de la Ilustre Municipalidad de Pucón
 - Tal como ha sido establecido en sentencia de este Tribunal, dictada en causa Rol N° R-36-2020, al haber participado en el procedimiento administrativo y al representar intereses colectivos de los habitantes de la comuna que puedan resultar afectados por dicho acto, la Municipalidad de Pucón tiene la calidad de interesada conforme al N° 3 del art. 21 de la ley N° 19.880. Por tanto, se encontraba habilitada para solicitar la invalidación administrativa de la RCA. Luego, conforme al art. 18 N° 7 de la ley N° 20.600 en relación con el art. 23 del Código de Procedimiento Civil, al ser solicitante de invalidación administrativa, tiene legitimación activa para presentar reclamo judicial previsto en el art. 17 N° 8.
 - En la misma línea, se debe hacer presente que la Corte Suprema ha reconocido recientemente en su sentencia Rol N° 84.513-2021 que las Municipalidades detentan un innegable interés en la conservación del medio ambiente comunal y, por tanto, deben ser considerados como interesados en procedimientos administrativos seguidos ante el SEA por proyectos que se desarrollen en sus comunas. En consecuencia, la alegación fue rechazada.
- b) En cuanto a la evaluación de los impactos viales que origina el Proyecto
 - Aunque el EITSU es un instrumento sectorial que se tramita fuera del SEIA, toda evaluación de impacto ambiental debe considerar el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su “condición más desfavorable”. El Tribunal determinó que, en el presente caso, no se consideró el peor escenario, como sería el flujo vehicular de enero y/o febrero, ni la estimación del flujo vehicular en el lugar de emplazamiento del Proyecto, producto de la temporada estival. Al presentarse sólo los índices que señalan las variaciones en los

porcentajes de saturación en la ruta de acceso al Proyecto, ello no es suficiente para descartar el impacto, por lo que corresponde acoger la alegación en este punto.

- c) Impacto sobre el valor paisajístico y turístico del área de influencia
- En cuanto al valor turístico, el análisis presentado en la Adenda no satisfizo lo requerido en el art. 9° del RSEIA, ya que no razona sobre la significancia del impacto sobre el valor turístico en etapa de operación, en términos de la duración o magnitud en que se obstruya el acceso a zonas con valor turístico. Además, la Resolución Reclamada omitió que Sernatur indicó que “se requiere cumplir de modo riguroso con los planes de mitigación, especialmente los relacionados con los efectos del proyecto en el flujo vehicular (...) sobre las actividades turísticas detectadas”.
 - De este modo, el Tribunal concluyó que existe indeterminación respecto de la generación de un aumento de los tiempos de desplazamiento en etapa de operación, durante la época de mayor afluencia de turistas. Por tal motivo, la alegación referida a esta materia, fue acogida. En cuanto a la ZOIT, si bien fue considerada en el ámbito de la evaluación del impacto sobre el valor turístico, por las razones precedentemente expuestas, relativas a los impactos viales, el Tribunal estimó que dicha evaluación no es suficiente para descartar los efectos significativos del art. 9° del RSEIA.
 - En cuanto al valor paisajístico, el Tribunal estima que la DIA del proyecto presentó una evaluación acorde a los requerimientos de la “Guía de Evaluación del Valor Paisajístico” (SEA, 2013), con relación a: i) descripción del área de influencia para determinar el valor paisajístico de la zona, ii) descripción del área de influencia para determinar la calidad visual del paisaje, y iii) predicción y evaluación de impactos en el paisaje. Por estas consideraciones, la alegación fue rechazada.
- d) Identificación de los impactos del Proyecto sobre el humedal La Poza
- El tribunal revisó este aspecto según los revisar los impactos previstos en la evaluación, vinculados a los literales d) y b) del art. 11 de la Ley N° 19.300. El Tribunal puntualizó que, si bien se requiere un acto de autoridad que declare un humedal como protegido, a partir de lo informado por el Ministerio del Medio Ambiente y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, es posible considerar el humedal La Poza como un ecosistema que constituye un objeto de protección ambiental. Por ello, deben revisarse las posibles afectaciones que pueden sufrir los elementos que lo componen.
 - Si bien la información bibliográfica es una herramienta válida para establecer comparaciones, inferencias y aproximaciones cuando no se pueda acceder a la información in situ, la consulta de literatura debe ser muy cuidadosa cuando se establecen conclusiones que provienen de escenarios, ambientes o características que no corresponden al lugar de estudio. En tal sentido, la comparación del Proyecto en estudio con proyectos emplazados en otros lugares y de características diferentes no está justificada ni resulta útil para efectos de estimar sus impactos, tal como fue cuestionado en la Adenda Complementaria.
 - Conforme a lo anterior, resulta manifiesto que no existe información en el expediente de evaluación que permita descartar de forma adecuada la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias del art. 11 literales d) y b) 19.300 en relación con los arts. 6° y 8° del RSEIA, específicamente, impactos sobre un ecosistema que responde a las características de humedal y, por tanto, es un objeto de protección ambiental, así como respecto de las especies silvestres y biota susceptible de ser afectada por el Proyecto y que están presentes en la zona de humedal. Por esta razón,

la alegación de los Reclamantes fue acogida.

- e) Determinación de la línea de aguas máximas
- Para tener la máxima precisión en la ubicación de los puntos, establecer deslindes, límites exactos y otros, corresponde que el titular indique un vértice geodésico IGM o de otra fuente oficial, lo que no ocurre en este caso, ya que la topografía se realizó con coordenadas de un predio vecino, del cual no hay evidencia explícita de su matriz de cálculo y, por tanto, la precisión en la definición de su emplazamiento. Estas inexactitudes impiden conocer con mayor precisión la superficie total del predio del Proyecto, la ubicación de las obras que éste contempla con respecto del borde del lago, y las características del ecosistema que va a afectar, particularmente, su relación con las áreas de humedal.
 - Que, conforme al art. 19 del RSEIA, es un requisito de las DIA, según el literal a), contener una descripción del proyecto o actividad que deberá considerar, conforme a los literales a.3 y a.4, la localización del proyecto, incluyendo su superficie, y la descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen. El Tribunal agregó que, conforme a su propia jurisprudencia (sentencia Rol N°R-44-2016), las normas sectoriales que regulan el ejercicio de actividades susceptibles de causar impacto ambiental, adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable y deben ser aplicadas por los OAECA, ya sea porque están obligados o facultados para pronunciarse conforme a lo que dispone el RSEIA, al haber sido considerados en el procedimiento de evaluación.
 - En virtud de lo indicado, y considerando que el Proyecto se encuentra ubicado en un área de borde de lago, resultaba necesario el pronunciamiento de la Gobernación Marítima. En efecto, la conformidad de este organismo con la información entregada por el titular adolece de una evidente falta de motivación desde el punto de vista técnico-jurídico, toda vez que a partir de tales antecedentes no es preciso conocer qué cota alcanza la línea de aguas máximas en la zona de emplazamiento del Proyecto. Por tal motivo, las alegaciones planteadas sobre esta controversia fueron acogidas.
- f) Compatibilidad del Proyecto con el Pladeco y la Estrategia Regional de Desarrollo
- Las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como los planes de desarrollo comunal indicados en el art. 9° *ter* de la ley N° 19.300, si bien tienen un claro carácter territorial debido a su ámbito de aplicación, no son instrumentos de planificación territorial vinculantes como aquellos comprendidos en el art. 8° de la misma ley, sino que son de carácter indicativo. Sin perjuicio de ello, el citado artículo obliga a los titulares de proyectos sometidos al SEIA a describir la forma en que su proyecto o actividad se relaciona con estos planes o programas de desarrollo a escala regional y comunal, debiendo requerirse el pronunciamiento del gobierno regional y la municipalidad respectiva.
 - En el presente caso, por una parte, la Municipalidad de Pucón fue consistente al indicar en sus pronunciamientos sectoriales, en forma reiterada, que el Proyecto se vincula al PLADECO, afirmando una incompatibilidad. En tanto, se advierte de los antecedentes expuestos que el titular no presentó una descripción, como requiere la norma, respecto de la forma en que se vincula con dicho instrumento, sino que únicamente un listado de lineamientos respecto de los cuales se niega, incluso, la existencia de una relación, en circunstancias de que el plan es claro en identificar la actividad inmobiliaria como una preocupación en la comuna.

- Por lo tanto, el Tribunal advirtió que el Proyecto no dio cumplimiento a lo que indica el art. 9 *ter* de la Ley N° 19.300, por cuanto la relación del Proyecto con el PLADECO no ha sido descrita ni advertida en la evaluación ambiental. Por tales motivos, fue acogida esta alegación.
- g) En cuanto a la división ilegal del proyecto
- Como se expresó en sentencia dictada por el Tribunal en la causa rol R-78-2018, le corresponde al SEA, en ejercicio de su deber de control preventivo del cumplimiento de la legislación ambiental durante la evaluación ambiental, verificar si el titular se ajustó a la obligación de no dividir ilegalmente sus proyectos. Por su parte, en sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (rol N° R-192-2018), para que se determine como presupuesto de la elusión la existencia de una unidad de proyecto, se debe atender a criterios tales como la titularidad común, tramitación simultánea de permisos, interdependencia funcional y estructuras compartidas.
 - En el caso de autos, se aprecia que, aunque pudiera dejarse establecido que entre el Proyecto en estudio y el proyecto vecino existe una titularidad común, no se puede acreditar, con la información tenida a la vista en el expediente y acorde a lo establecido por el titular, que ambos proyectos compartan instalaciones o sean dependientes uno del otro en algunas de sus fases. Considerando además que el titular informó que el año 2017 se presentó una Consulta de Pertinencia ante el SEA Regional, órgano que respondió que no correspondía su ingreso al SEIA, el Tribunal determinó que no es posible configurar un fraccionamiento ilegal de proyectos de conformidad al art. 11 bis de la Ley N° 19.300.
- h) Falta de información esencial del Proyecto que permita su correcta evaluación ambiental
- Tal como quedó establecido en los considerandos precedentes de esta sentencia, durante las diversas etapas de la evaluación ambiental del Proyecto, el titular no entregó antecedentes suficientes que permitan descartar adecuadamente la generación de impactos ambientales significativos en relación con lo dispuesto en los literales b), c) y f) del art. 11 de la Ley N° 19.300, vulnerando lo dispuesto en el art. 12 bis recién citado, así como tampoco acreditó adecuadamente el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en lo referente a la incorporación de una descripción de la forma en que el proyecto se relaciona con los planes, políticas y programas aplicables.
 - Que, en consecuencia, de acuerdo al mencionado art. 19 de la Ley N° 19.300, corresponde acoger la alegación.

En definitiva, el Tribunal acogió la reclamación y dejó sin efecto la Resolución Reclamada y la RCA N° 4/2020, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Pinares del Lago”.

Proyecto agropecuario “Criadero Los Varones”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-26-2021– Reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Agropecuaria Los Varones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 22 de abril de 2022
Indicadores
Requerimiento de ingreso – Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – acto trámite– acto trámite cualificado – acto terminal – imposibilidad de continuar el procedimiento – indefensión – elusión
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 29; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – arts. 3, 49 y 56; Ley N° 19.880 – arts. 10, 15, 17, 18 y 41; Ley N° 19.300 – arts. 8 y 10 ; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA) – art. 3 literales 1.3.1) y 1.3.2)
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>La sociedad Agropecuaria Los Varones (Empresa) ejecuta el proyecto “Criadero Los Varones” (Proyecto), ubicado en la comuna de Los Ángeles, región del Biobío, consistente en una actividad agroindustrial que incluye dos lecherías, galpones, establos de crianza y potreros donde se desarrollan actividades de engorda de animales, fundamentalmente vacas y terneras. Respecto de dicho Proyecto, la SMA ordenó a la Empresa el ingreso de aquel al SEIA, al configurarse la causal establecida en el art. 10 letra l) de la Ley N°19.300, en relación con los literales 1.3.1) y 1.3.2) del artículo 3° del RSEIA.</p> <p>Luego de diversas solicitudes -formuladas por la Empresa- relativas a contar con mayor plazo para ingresar el Proyecto al SEIA, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2104 (Resolución Reclamada), de 24 de septiembre de 2021, la que -en síntesis- rechazó un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, interpuesto con la finalidad de extender el plazo de ingreso del Proyecto al SEIA, conforme fue requerido por la SMA, hasta el 30 de septiembre de 2021 y luego, en virtud de presentación posterior al recurso, hasta el 20 de noviembre de 2021.</p>

Además, dicha resolución dio término al procedimiento administrativo de ingreso al SEIA y derivó los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

b) Antecedentes del proceso judicial

La Empresa impugnó la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, en síntesis, en razón de las siguientes alegaciones y argumentos:

- La Resolución Reclamada carecería de fundamento, vulnerando el principio de contradictoriedad establecido en la Ley N°19.880.
- Dicha Resolución presentaría serios vicios de ilegalidad, por ejemplo, al ser improcedente el requerimiento de ingreso al SEIA respecto de proyectos desarrollados con anterioridad a la vigencia de dicho sistema.
- La SMA no habría considerado debidamente las circunstancias y hechos de fuerza mayor que impidieron a la Empresa ingresar su proyecto al SEIA en las condiciones establecidas por la SMA. Dentro de dichas circunstancias, destacan los efectos económicos generados por el estallido social, efectos de la pandemia, y la inmovilización de animales por más de tres meses por orden de la autoridad administrativa. Sumado a lo anterior, el ingreso del Proyecto se habría retrasado notoriamente a raíz de las extensas cuarentenas en la ciudad de Los Ángeles y a impedimentos ocasionados por deficientes condiciones climáticas. En definitiva, si la SMA hubiera considerado las circunstancias mencionadas recientemente, tendría que haber otorgado un nuevo plazo para ingresar el Proyecto al SEIA.
- Previo a la interposición de la reclamación judicial, habría contratado a una consultora externa con la finalidad de ingresar correctamente el Proyecto al SEIA, considerando la declaración de inadmisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, efectuada por la autoridad ambiental en octubre de 2021.
- Considerando lo anterior, solicitó dejar sin efecto la Resolución Reclamada, y que, en definitiva, se otorgue un mayor plazo para ingresar el Proyecto al SEIA.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes alegaciones y defensas:

- A pesar del requerimiento de ingreso formulado a la Empresa, y al otorgamiento de plazos adicionales para el ingreso del Proyecto al SEIA, aquella habría persistido y continuado en una conducta infractora del ordenamiento jurídico ambiental. En este orden, considerando la naturaleza correctiva del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, éste habría perdido su objeto, y, por ende, no sería procedente la concesión de un nuevo plazo para el ingreso al SEIA.
- La obligación de ingresar el Proyecto al SEIA, no nacería con el requerimiento de ingreso formulado por la SMA, sino que se originaría con el inicio de la ejecución de aquellas actividades contempladas en el art. 10 de la Ley N°19.300, cuyo es el caso del Proyecto en comento. En este orden, el requerimiento aludido sólo tendría por finalidad obtener el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia ambiental.
- La resolución que llevó a cabo el requerimiento de ingreso se encontraría firme, ya que, no fue impugnada por la Empresa en tiempo y forma. En consecuencia, la Empresa no podría en instancia judicial esgrimir algún tipo de alegación tendiente a desvirtuar o descartar la causal de elusión al SEIA.

- El incumplimiento reiterado de la Empresa respecto a los plazos otorgados por la SMA, no se debería a hechos de fuerza mayor o caso fortuito, sino que más bien se debe a un comportamiento absolutamente negligente y tardío de la Empresa al llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento de ingreso.
- Tendría facultades para fiscalizar la elusión de proyectos ejecutados antes del inicio del SEIA, sumado a que, las acciones posteriores (incremento de la existencia de animales entre 2012 y 2016) a la entrada en vigencia al SEIA constituyen -por sí solas- un proyecto obligado a ingresar a dicho sistema, según lo establecido en los literales 1.3.1) y 1.3.2) del artículo 3° del RSEIA.

La controversia identificada por el Tribunal fue la siguiente:

- Si considerando la naturaleza jurídica de la Resolución Reclamada, ésta sería impugnable o reclamable ante el Tribunal Ambiental.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Si bien los artículos 17 N°3 y 56, de la Ley N°20.600 y Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respectivamente, no señalan específicamente el tipo y/o naturaleza jurídica de las resoluciones de la SMA que pueden ser impugnadas ante la jurisdicción ambiental, existen diversas sentencias de nuestro máximo Tribunal -Corte Suprema- que estiman aplicables a este tipo de impugnaciones, las limitaciones a la impugnaciones de los actos trámites en sede administrativa, en relación al art. 15 de la Ley N°19.880.
- Conforme al criterio anterior, las resoluciones de la SMA sólo son impugnables ante la judicatura ambiental, en la medida que sean actos de carácter terminal o bien actos trámite “cualificados”, es decir, que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.
- La resolución de la SMA que requirió a la Empresa el ingreso de su proyecto al SEIA, sí era impugnable ante el Tribunal Ambiental, al constituir el acto de término o terminal del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA. Sin embargo, dicha resolución no fue impugnada en tiempo y forma -sede judicial- por la Empresa.
- El requerimiento de ingreso al SEIA -formulado por la SMA-, además de encontrarse debidamente motivado conforme a los antecedentes que obran el procedimiento administrativo referido, resulta ser coherente y armónico con el pronunciamiento emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental -Región del Biobío-, organismo que estimó que el Proyecto sí debe ingresar al SEIA, al ajustarse a las hipótesis establecidas en los literales 1.3.1) y 1.3.2) del artículo 3° del RSEIA.
- La Resolución Reclamada no se ajusta a las hipótesis establecidas en el inc. 2° del artículo 15 -Ley N°19.880-, al no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, considerando que éste ya había finalizado al dictarse previamente y por parte de la SMA, la resolución que requirió el ingreso del Proyecto al SEIA. En este orden, los actos posteriores a la resolución referida -entre ellos, la Resolución Reclamada-, sólo tuvieron por objeto verificar y detallar la forma y

oportunidad en que la Empresa debía cumplir el requerimiento de ingreso al SEIA; lo anterior, conforme al ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras de la SMA.

- Por otra parte, la Resolución Reclamada no ocasionó indefensión a la Empresa, atendido que durante el procedimiento administrativo se confirió traslado a aquella para efectos que realizara sus observaciones y alegaciones respecto al requerimiento de ingreso al SEIA, sin embargo, dicho derecho no fue ejercido en tiempo y forma por la Empresa. Sumado a lo anterior, el rechazo de la SMA respecto a la solicitud de ampliación de plazo para ingresar el Proyecto al SEIA, tampoco originó una situación de indefensión para la Empresa, atendido que dicho organismo había concedido anteriormente varias prórrogas para concretar el ingreso referido, sin embargo, la Empresa persistió en su incumplimiento e incluso intentó modificar su Proyecto para evitar la evaluación ambiental, a través de la presentación de una Consulta de Pertinencia ante el SEA, de la cual posteriormente se desistió.

A mayor abundamiento, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA, la Empresa cuenta nuevamente con el derecho a formular sus descargos, situación que reafirma la inexistencia de una situación de indefensión que afecte jurídicamente a la Empresa.

En definitiva, se rechazó la reclamación judicial, atendido que la Resolución Reclamada no es un acto reclamable o impugnante ante la judicatura ambiental, al no corresponder a un acto trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los proyectos autorizados con anterioridad a la vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no les resultan exigibles las normas ambientales establecidas en la Ley N°19.300
Identificación
Contraloría General de la República – Oficio N°E207410N22, de 26 de abril de 2022
Indicadores
Central termoeléctrica – Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
Normas relacionadas

Constitución Política de la República – art. 19 N° 10, inciso penúltimo; Ley N° 19.300– artS. 2° letra j), 13, 24, 25 quinquies y 1° transitorio; Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (Decreto N° 30/1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y sus modificaciones posteriores: Decreto N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y Decreto N° 40/2013, del Ministerio del Medio Ambiente).

Hechos que originaron el pronunciamiento

La Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos de Mejillones y la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente, debidamente representadas, solicitaron un pronunciamiento al órgano contralor respecto de la operación de la Central Termoeléctrica Mejillones. Indicaron que el proyecto se encuentra amparado por una RCA otorgada el año 1995, previo al Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, por lo que consideran que el procedimiento de evaluación del proyecto, realizado con carácter voluntario por la empresa titular, no consistió en una evaluación ambiental propiamente dicha.

Por ello, solicitaron a la Contraloría que inste a la autoridad encargada –Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)- a que ordene el sometimiento de la primera unidad del proyecto al SEIA.

El SEA informó que el proyecto fue calificado favorablemente el año 1995, mediante resolución dictada por la COREMA, ajustándose a la normativa existente en esa época. Agregó que, con posterioridad, se han realizado modificaciones al proyecto original, todas las que han sido sometidas al SEIA y que cuentan con sus respectivas RCA favorables.

Por su parte, requerida igualmente, la SMA informó que la solicitud de reevaluación ambiental que se pretende por los solicitantes escapa de sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras.

Resumen del dictamen

En primer lugar, la CGR tuvo presente que el Sistema de Evaluación Ambiental que dispuso el párrafo 2° del Título II de la Ley N° 19.300, si bien permanece vigente, ha sido objeto de diversas modificaciones.

El texto original indicaba, en su art. 2° letra j), que la evaluación de impacto ambiental correspondía al procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva en su caso -actualmente a cargo del SEA-, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.

El art. 24 indica que, si la RCA es favorable, certifica que se cumple con los requisitos ambientales aplicables a un proyecto o actividad. Por último, el artículo primero transitorio dispuso que las normas relativas al SEIA iniciarían su vigencia una vez que se publicara en respectivo Reglamento, lo que ocurrió el año 1997. Luego, este fue refundido por el Decreto N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, siendo finalmente ambos derogados por el decreto N° 40/2013, del MMA, que aprobó el texto vigente hasta la fecha. Considerando además la jurisprudencia del órgano contralor (dictámenes N° 25.768 de 1998 y 38.762, de 2000) a los proyectos autorizados con anterioridad a la publicación del referido

reglamento no les resultaban exigibles las normas sobre evaluación de impacto ambiental previstas en la ley N° 19.300. Por su parte, el art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300 dispone el mecanismo para que las RCA puedan ser revisadas, en aquellos casos que, ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, para adoptar las medidas correctivas necesarias.

Por último, siendo que el proyecto inició su operación en forma previa al primer reglamento del SEIA, su regulación no le resultaba exigible. Sin perjuicio, se constató que el titular sometió voluntariamente el proyecto al Sistema, con la normativa aplicable, siendo calificado el año 1995 por la COREMA. Habiéndose tenido a la vista, además, las sucesivas RCA que aprobaron las modificaciones al proyecto, se comprueba que éstas se ajustaron al SEIA.

En consecuencia, por todo lo expuesto y analizado, el órgano contralor determinó que no procedía ordenar el reingreso de alguna de las unidades del proyecto al SEIA, por lo que desestimó la reclamación.

La declaración de zona de escasez hídrica faculta a la Dirección General de Aguas para autorizar extracciones temporales de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento
Identificación
Contraloría General de la República – Oficio N°E205658N22, de 20 de abril de 2022
Indicadores
Dirección General de Aguas – facultades – sequía – zona de escasez hídrica – extracción temporal – aguas superficiales o subterráneas – derecho de aprovechamiento de aguas
Normas relacionadas
Código de Aguas– art. 314.

Hechos que originaron el pronunciamiento

La Sra. Ximena Albornoz Álvarez, en representación del Comité Ambiental Comunal de Paine, y el Sr. Marcelo Aburto Aburto, en representación del Movimiento por el Agua, solicitaron un pronunciamiento a la CGR respecto a la juridicidad de las actuaciones de la Dirección General de Aguas (DGA), por cuanto -a su juicio- dicho organismo habría otorgado derechos de aprovechamiento de aguas en la comuna de Paine a favor de diversas empresas, sin considerar que dicha comuna fue objeto de declaraciones de zona de escasez hídrica.

Sumado a lo anterior, los solicitantes esgrimieron que tanto la DGA como la Municipalidad de Paine, no habrían informado a la comunidad respecto a la existencia y alcance de los decretos que establecieron la zona de escasez hídrica en la comuna ya referida.

Resumen del dictamen

En primer lugar, la CGR consideró lo establecido en el artículo 314 del Código de Aguas, disposición que faculta al Presidente de la República para efectuar la declaración de zona de escasez hídrica, y a su vez, faculta a la DGA -en épocas de extraordinaria sequía- para autorizar la extracción temporal de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas ni cumplir con el procedimiento establecido en el Código de Aguas.

Adicionalmente, se tuvo presente que la comuna de Paine fue declarada como zona de escasez hídrica desde el año 2019, por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos decretos fueron tomados de razón por la CGR al considerar que se ajustaban a la legalidad vigente.

Atendidas dichas declaraciones, la DGA autorizó extracciones temporales de aguas y dio lugar a solicitudes de cambios de puntos de captación, sin constituir derechos de aprovechamientos de aguas, actuaciones que la CGR estimó ajustadas a derecho, atendido lo establecido en el artículo 314 del Código de Aguas.

Por otra parte, la CGR enfatizó que los decretos que dieron cuenta de la zona de escasez hídrica, fueron publicados tanto en el Diario Oficial como en la página web de la DGA, sin perjuicio de haber respondido dicho servicio a la consulta efectuada por el Comité Ambiental Comunal de Paine en relación con la vigencia de los decretos aludidos y los beneficiarios de solicitudes de extracción temporal autorizadas. A mayor abundamiento, la CGR hizo presente que los municipios no tienen participación ni obligación respecto a la publicación de los decretos aludidos, por tanto, tampoco advirtió alguna ilegalidad en este aspecto.



ACTUALIDAD
NORMATIVA

Ley N°21.435
Identificación
Ley N° 21.435, Reforma el Código de Aguas. Publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 2022.
Contenido relevante
<p>En términos generales, la Ley N° 21.345 introdujo diversas modificaciones en materias tales como aprovechamiento de las aguas y sus funciones, constitución del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas y Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.</p> <p>El art. 5° de la normativa prescribe que las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Además, reconoce el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano, de carácter esencial e irrenunciable. Por último, indica que en el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Sobre el derecho de aprovechamiento de aguas, se entiende como aquel derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe el Código del ramo. Tiene su origen en virtud de una concesión que dura 30 años, concedida de conformidad a criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. Puede otorgarse incluso por un período inferior por parte de la autoridad, mediante resolución fundada. Tiene un carácter prorrogable, sucesivamente, por el solo ministerio de la ley, a menos que la Dirección General de Aguas acredite mediante resolución fundada, el no uso efectivo del recurso o que se afecta la sustentabilidad de la fuente.</p> <p>El texto reconoce las funciones que cumple el agua, prevaleciendo siempre el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. La autoridad debe velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.</p> <p>Se agrega que, si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte de él, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas, si así lo constata, de oficio o a petición de uno o más afectados, deberá limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada. Se entiende que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de sus niveles freáticos. Se sustituye el concepto de dueño de los derechos de aprovechamiento, por el de titular de los mismos.</p> <p>Además, se prohíbe la constitución de derechos de aprovechamiento en glaciares, como asimismo en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza, humedales de importancia internacional.</p>

Otra materia regulada en la ley indica que, cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, para propiciar la seguridad hídrica. Dicho plan será actualizado cada diez años o menos y serán confeccionados conforme al procedimiento y requisitos específicos que determine un reglamento, que será dictado por el Ministerio de Obras públicas. Deberá considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

1. La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca.
2. Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos, y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos.
3. Un plan de recuperación de los acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto a cantidad y calidad físico química, se encuentre afectada.
4. Un plan para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano. Una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como, la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos de las distintas alternativas, la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda para consumo humano a diez años.
5. Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve.
6. Adicionalmente, en el evento de que se hayan establecido en la cuenca los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, deberán incorporarse al respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos.

Por último, se dispone que el Plan deberá ser consistente con las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a que hace referencia el artículo 71 letra a) de la Ley N° 19.300.

Otra de las modificaciones de la normativa tiene relación con el caudal ecológico mínimo. Al respecto, el texto dispone que, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Para ello establecerá un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial. Un reglamento, que deberá llevar la firma de los ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al 20 por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, mediante decreto fundado, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso no podrá ser superior al 40 por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos

naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer, en el nuevo punto de extracción, un caudal ecológico mínimo en la resolución que autorice el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales.

La normativa además define acuífero como aquella formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua. Las aguas subterráneas contenidas en él son bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de la titularidad del dominio de este subsuelo. La ley regula la posibilidad de ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero, con la limitación de no producir con ello perjuicios a terceros.

Se dispone además que las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos, en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro a la Dirección General de Aguas. Se previene que, en todo caso, ello no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso.

Por último, destaca en la normativa aprobada el fortalecimiento de la potestad sancionatoria de la Dirección General de Aguas, así como su potestad fiscalizadora, materializada, a modo ejemplar, en la potestad para exigir información de los titulares de derechos de aprovechamiento.

Por último, el texto aprobado crea el Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que se ejecutará a través de la Dirección General de Aguas, constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, destinado a financiar las investigaciones necesarias para la adopción de medidas para la gestión de recursos hídricos y, en particular, para la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas; debiendo sus recursos distribuirse entre las regiones del país, para la elaboración de dichos planes.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°2

Identificación

Decreto N°2, Ministerio del Medio Ambiente, de 6 de enero de 2022, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedales del Río Maullín”; publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2022

Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°2 del año 2022, el MMA declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedales del Río Maullín” (Santuario), ubicado en las comunas de Maullín, Llanquihue, Puerto Varas, Puerto Montt y Los Muermos, Región de Los Lagos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 8.096 hectáreas (art. 1°).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área comprende diversos tipos de humedales, destacando planicies mareales, marismas, ríos, estuarios, praderas inundables, pajonales, lagunas, hualves y turberas. Además, se consideró que los diversos tipos de humedales brindan importantes servicios ecosistémicos, tales como, sumideros de carbono, purificación de las aguas, fuentes de biodiversidad, retención de nutrientes en praderas agrícolas y ganaderas, recarga y mantención de agua dulce, etc.</p> <p>El MMA destacó que, el río Maullín posee bosques pantanosos, conocidos como hualves, los que originalmente se encontraban entre Coquimbo y la Isla Grande de Chiloé, pero que en la actualidad sólo es posible encontrar como pequeños remanentes, considerados por tanto, como uno de los hábitats naturales más amenazados del país.</p> <p>En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe.</p> <p>En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), estos recaen en el ecosistema de bosque pantanoso o hualve; humedales de planicies intermareales; humedales de pajonales de totora; vegetación arbórea ribereña: comunidad de peces nativos; comunidad de aves playeras migratorias, flamenco chileno; nutria de río o huillín; y los sitios sagrados para la recolección de lawen.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Maullín, y quedará bajo la supervigilancia y custodia del MMA. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución.</p> <p>En su art. 5°, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.</p>
Estado de tramitación
<p>El Decreto N°2 del MMA fue publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2022.</p>

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°8
Identificación
Decreto N°8, Ministerio del Medio Ambiente, de 13 de enero de 2022, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedal Desembocadura del río Itata”; publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2022
Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°8 del año 2022, el MMA declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedal Desembocadura del río Itata” (Santuario), ubicado en las comunas de Coelemu y Trehuaco, Región de Ñuble. El Santuario comprende una superficie aproximada de 926 hectáreas (art. 1°).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área está conformada por el cuerpo de agua que forma el humedal desembocadura del río Itata, de tipo estuarino, más una porción de río, sumado a los ambientes aledaños a las riberas del humedal y río Itata, más los hábitats que forman la franja de playa de arena y campo dunar asociado a la desembocadura. El MMA destacó que, el humedal costero del río Itata constituye hábitat para más de 80 especies de aves que residen o utilizan temporalmente este humedal a lo largo del año, constituyendo un área en extremo valiosa para la conservación del gran número de aves acuáticas residentes que habitan en el lugar durante todo el año.</p> <p>En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), estos recaen en el ecosistema estuarino, río Itata, avifauna residente y migratoria y anfibios y peces nativos.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad compartida de las Ilustres Municipalidades de Coelemu y Trehuaco. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario está sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.</p> <p>En su art. 5°, se establece la obligación para los administradores, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto analizado. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución. Además, dicho plan deberá considerar la construcción de infraestructura en ejecución y actividades de mantención, conservación, reparación de la infraestructura existente o en ejecución. Dichas obras deberán ser compatibles con los objetos de conservación del área y deben cumplir con la normativa vigente.</p>
Estado de tramitación

El Decreto N°8 del MMA fue publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°10
Identificación
Decreto N°10, Ministerio del Medio Ambiente, de 25 de enero de 2022, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedal de Cutipay”; publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2022
Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°10 del año 2022, el MMA declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedal de Cutipay” (Santuario), ubicado en la comuna y provincia de Valdivia, Región de Los Ríos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 170 hectáreas (art. 1°).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área comprende un humedal tipo continental con influencia salina y dulceacuícola, como también una sección del río Cutipay.</p> <p>El MMA destacó la existencia de 97 especies de fauna vertebrada terrestre; respecto a la flora, se identificaron alrededor de 69 especies nativas de las cuales 16 son endémicas y 5 clasificadas en alguna categoría de conservación del Reglamento de Clasificación de Especies.</p> <p>Por otra parte, el MMA recalcó que el área posee valores culturales provenientes de la carpintería de ribera, oficio tradicional de construcción de embarcaciones. Además, se tuvo presente el uso turístico y recreacional, sumado a que el área cuenta con una declaratoria de Zona de Interés Turístico, emitida por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara la ZOIT Valdivia.</p> <p>En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe.</p> <p>En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), estos recaen en la avifauna del humedal; peces, anfibios, reptiles y mamíferos en categorías de conservación, bosques pantanosos y vegetación ripariana.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad de la Organización No Gubernamental para el Desarrollo AYNI Colaboración y Ciencia para la Conservación ONG AYNI. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario está sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.</p> <p>En su art. 5°, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.</p>

Estado de tramitación
El Decreto N°10 del MMA fue publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°30
Identificación
Decreto N°30, Ministerio del Medio Ambiente, de 10 de noviembre de 2020, Declara Santuario de la Naturaleza “Meullín-Puye”; publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2022
Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°30 del año 2022, el MMA declaró el Santuario de La Naturaleza “Meullín-Puye” (Santuario), ubicado en la cuenca del río Cuervo, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo. El Santuario comprende una superficie aproximada de 29.542 hectáreas (art. 1°).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA enfatizó que el área abarca diferentes tipos de ambientes registrando áreas cubiertas de vegetación, cuerpos de agua, sectores cubiertos por nieves y glaciares y lechos de ríos.</p> <p>El MMA destacó que, predominan los lagos Yultón y Meullín, además de varios lagos de menor tamaño en las nacientes de valles o circos glaciares, o constituyendo lagos proglaciares y cuerpos de agua que cubren cerca del 24% de superficie del área.</p> <p>En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe.</p> <p>En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), estos recaen en los humedales y sistema hídrico; bosque templado húmedo; servicios ecosistémicos; paisaje; geofomas; puye y fauna íctica nativa; ranita de Darwin y anfibios nativos; Huillín; y, patrimonio cultural asociado.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad de la Fundación Kreen; y quedará bajo la supervigilancia y custodia del MMA.</p> <p>En el art. 5°, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución. Además, dicho plan no podrá prohibir el desarrollo de actividades en el área en que se realicen de acuerdo al cumplimiento de la normativa vigente, en la medida que sean compatibles con los objetos de conservación definidos.</p>

Estado de tramitación
El Decreto N°30 del MMA fue publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°43
Identificación
Decreto N°43, Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de octubre de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza “Playa Tunquén-Quebrada Seca”; publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2022
Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°43 del año 2022, el MMA declaró el Santuario de La Naturaleza “Playa Tunquén-Quebrada Seca” (Santuario), ubicado en las comunas de Algarrobo y Casablanca, Región de Valparaíso. El Santuario comprende una superficie aproximada de 144 hectáreas (art. 1°).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA enfatizó que el valor ecológico del área radica en la coexistencia de fragmentos de diferentes ecosistemas: playas, dunas, y las denominadas “Laguna Seca” y “Quebrada Seca”, con presencia de bosque y matorral esclerófilo costero. Además, se consideró que el área se caracteriza por su singularidad geomorfológica, valor arqueológico y cultural, representado por la existencia de sitios prehispánicos y su calidad paisajística.</p> <p>En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), estos recaen en los ecosistemas representados por la playa, borde costero y marino, dunas, y las denominadas “Laguna Seca” y “Quebrada Seca”, con presencia de bosque y matorral esclerófilo costero; así como las especies de flora y fauna nativas existentes en dichos ecosistemas.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad de sus propietarios, mientras no constituyan una corporación o fundación que será la responsable de la administración del santuario y bajo la supervigilancia y custodia del MMA.</p> <p>El reconocimiento de dicha corporación o fundación, deberá ser establecida por resolución del MMA.</p> <p>Cualquier modificación en la administración del Santuario, a solicitud del administrador, deberá ser conocida y resuelta por el MMA.</p> <p>En el art. 5°, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para</p>

hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

Estado de tramitación

El Decreto N°43 del MMA fue publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°56

Identificación

Decreto N°56, Ministerio del Medio Ambiente, de 21 de diciembre de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza “Desembocadura Río Limarí”; publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2022

Contenido relevante

Mediante el Decreto N°56 del año 2022, el MMA declaró el Santuario de La Naturaleza “Desembocadura río Limarí” (Santuario), ubicado en la comuna de Limarí, Región de Coquimbo. El Santuario comprende una superficie aproximada de 189 hectáreas (art. 1°).

Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área corresponde a un humedal costero-marino en el cual se presentan ambientes de aguas marinas someras permanentes, costas marinas y rocosas, playas de arena o de gujarros y estuario.

El MMA destacó la existencia de aproximadamente 131 especies de fauna de vertebrados y 79 especies de flora, con altos niveles de endemismo. Además, se enfatizó en el registro de actividad reproductiva de diferentes especies de macroinvertebrados, peces y aves endémicas de Chile, además de brindar múltiples e importantes servicios ecosistémicos prioritarios.

Por otra parte, el MMA recalcó que en una parte del área propuesta se encuentra adyacente el parque nacional “Bosque de Fray Jorge”. Además, se consideró que esta área posee un uso definido destinado a la conservación, ya que se inserta en el territorio declarado reserva de la Biósfera y se superpone en su totalidad con el sitio Ramsar “Humedal del río Limarí”, declarado en julio de 2020 por la Convención Ramsar.

En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe.

En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), estos recaen en el Ecosistema de estuario y paraderas halófitas de *Sarcocornia neei*, Ecosistema de río y vegetación hidrófila de *Salix humboldtiana* y *Bacharis salicifolia*, Ecosistema de Lecho de río y formación xerofítica, y Ecosistema de playa y duna.

La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad de la Corporación Nacional Forestal. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la

administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario está sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.

En su art. 5°, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

Además, el plan referido deberá incluir la construcción de infraestructura en ejecución y actividades de mantención, conservación, reparación de la infraestructura existente o en ejecución. Dichas actividades deben ser compatibles con los objetos de conservación del área y cumplir con la normativa vigente.

Estado de tramitación

El Decreto N°56 del MMA fue publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de abril de 2022.